

pensa decretada se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro.

ANTONIO ROLDÁN

### LEY 52 DE 1896

(27 DE OCTUBRE),

por la cual se ratifica una Convención.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención adicional de Arbitraje de límites entre las Repúblicas de Colombia, Ecuador y Perú, concluida en Lima el 15 de Diciembre de 1894, y cuyo tenor es el siguiente:

“Los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Perú, deseosos de poner fraternal y decoroso término á la cuestión pendiente en los tres Estados respecto á sus límites territoriales, y, animados del propósito de remover toda causa ó motivo de desavenencia que pueda perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, y han nombrado con tal fin á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

“Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia:

“Al Dr. D. Anibal Galindo, Abogado especial de límites y Plenipotenciario especial, y al Sr. D. Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia en el Perú;

“Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador:

“Al Dr. D. Julio Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en el Perú; y

“Su Excelencia el Presidente de la República del Perú:

“Al Dr. D. Luis Felipe Villarán, Abogado y Plenipotenciario especial del Perú;

“Quienes como resultado de la conferencia tenida en Lima, y después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han acordado la Convención adicional de arbitraje que se contiene en los siguientes artículos:

#### “ARTÍCULO 1.º

“Colombia se adhiere á la Convención de arbitramento entre el Ecuador y el Perú, de 1.º de Agosto de 1887, canjeada en Lima en 14 de Abril de 1888; pero las tres Altas Partes Contratantes estipulan que el Real Arbitro fallará las cuestiones materia de la disputa, atendiendo no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le han presentado y se le presenten, sino también á las conveniencias de las Partes Contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

#### “ARTÍCULO 2.º

“El Gobierno de Colombia cumplirá los deberes que á las Partes Contratantes impone el artículo 2.º de la referida Convención, dentro de ocho meses, contados desde la ratificación de la presente; y el del artículo 3.º de aquella, dentro de seis meses, contados desde la aceptación del Real Arbitro.

A partir de esa fecha, se arreglará en todo á los procedimientos pactados en la Convención á la cual se adhiere.

#### “ARTÍCULO 3.º

“Los gastos que ocasione al Arbitro la sustanciación del proceso, los reembolsarán los Gobiernos contratantes, erogando cada uno la tercera parte de la suma á que dichos gastos asciendan.

#### “ARTÍCULO 4.º

“Si esta Convención fuere desaprobada por la República de Colombia, producirá, no obstante sus efectos entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, cuyas cuestiones sobre límites serán decididas con arreglo á lo estipulado en el artículo 1.º

#### “ARTÍCULO 5.º

“Si dicha Convención fuere desaprobada por el Ecuador, por el Perú, ó por ambos, continuará vigente entre las dos Naciones el Convenio de Arbitraje de 1.º de Agosto de 1887, y Colombia quedará en libertad para adherirse, pura y simplemente á él, dentro de noventa días, contados desde que oficialmente le sea notificada la improbación.

#### “ARTÍCULO 6.º

“La presente Convención será ratificada por los Congresos de las tres Repúblicas contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá, Quito ó Lima, en el menor tiempo posible.

“En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos particulares en triple ejemplar, en Lima, á los quince días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y cuatro.

“ANIBAL GALINDO.

“LUIS TANCO.

“JULIO CASTRO.

“L. F. VILLARÁN.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Septiembre de 1896.

“Apruébase la precedente Convención. Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUÍN.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 27 de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUÍN.

### LEY 53 DE 1896

(27 DE OCTUBRE),

por la cual se traspasan las pensiones remuneratorias de que disfrutaban algunas monjas á los respectivos monasterios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º de Enero de 1897 las pensiones que reciben del Tesoro público algunas religiosas exclaustradas por providencias del Gobierno que surgió de la revolución de 1860, continuarán pagándose indefinidamente á los respectivos monasterios, en una suma igual al total de lo que reciban todas las monjas asiladas en cada uno de ellos, en la fecha de la sanción de la Ley 34 de 1892, de acuerdo con las últimas supervivencias recibidas en dicha fecha en el Ministerio del Tesoro. En consecuencia, para el reconocimiento y pago de estas sumas no será necesario otro requisito que la presentación mensual de la cuenta de cobro por el Síndico ó apoderado respectivo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se refiere únicamente á las religiosas pensionadas que han vuelto á sus respectivos monasterios, siempre que, por otra parte, éstas acrediten haber obtenido personería jurídica y así lo solicite el respectivo Prelado diocesano. Las demás continuarán recibiendo la renta viajera de que hoy disfrutan conforme á la ley.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 27 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 54 DE 1896

(28 DE OCTUBRE),

por la cual se concede un auxilio para la reparación de una vía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) para reparar en el sitio denominado “Taula” del Municipio de Caloto, el camino que por allí conduce de la Provincia de Santander á la ciudad de Cali.

Parágrafo. Esta cantidad se imputará á la próxima vigencia económica y será puesta á órdenes de la Gobernación del Departamento del Cauca, la cual queda encargada de dictar los reglamentos y decretos que se requieran para la ejecución de la obra y para la consiguiente canalización y desecación de la Ciénaga de Taula.

Artículo 2.º Para que pueda hacerse uso de la subvención acordada por esta Ley, se requiere que por la Gobernación del Departamento del Cauca se hagan formar previamente planos y presupuestos de las obras que hayan de hacerse y se remitan estos documentos al Ministerio de Hacienda. Una vez emprendidas las obras de conformidad con el plan que apruebe la Gobernación del Departamento, se remitirán

informes semestrales al Gobierno para darle á conocer el estado de los trabajos hasta su conclusión.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 8 de Octubre de 1896

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

### LEY 55 DE 1896

(29 DE OCTUBRE),

sobre construcción de Lazaretos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno procederá sin demora á hacer construir uno ó más Lazaretos en el punto ó puntos que se juzgue convenientes, previo el concepto de la Academia de Medicina de Bogotá, ó de la Junta de Higiene, para reunir y aislar á todos los leproso que existen en la República.

Artículo 2.º Queda ampliamente autorizado el Gobierno para dar cumplimiento á esta Ley, disponiendo lo que crea oportuno para construir el Lazareto ó Lazaretos, lo más pronto posible, para conducir á ellos los leproso de la República, para aislar á éstos completamente y para todo lo demás que sea indispensable á fin de impedir la propagación de la lepra.

Artículo 3.º Para dar cumplimiento á la presente Ley, destinase la suma de \$ 200,000 anuales.

Artículo 4.º Autorízase al Gobierno para crear, llegado el caso, las Juntas de Beneficencia que sean necesarias, á las cuales puede confiar la administración de los Lazaretos que se construyan, de conformidad con el artículo 1.º de esta Ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.